



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107002200300023-00

Ubicación 18551

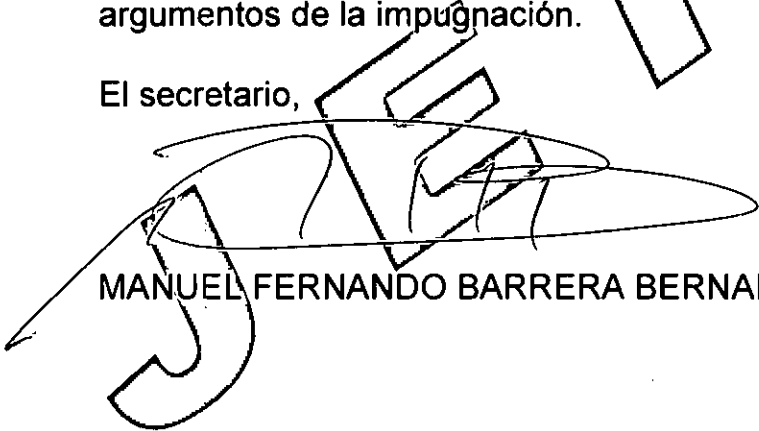
Condenado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1083 de fecha 19/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107002200300023-00

Ubicación 18551

Condenado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1083 de fecha 19/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1083

Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ

Cédula: 19410048

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 600
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 30 de junio de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 9 de enero de 2004, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, a la pena principal de **210 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

Mediante auto del 13 de febrero de 2004 el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 11 de junio de 2004, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ, multa de 38.000 S.M.L.M.V., e indica que el penado no tiene derecho a la prisión domiciliaria.

3.- El 1º de febrero de 2007, la Corte Suprema de Justicia, casó oficiosamente la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ, multa de 200 S.M.L.M.V.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ, estuvo privado de la libertad (27 meses y 29

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1083

Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ

Cédula: 19410048

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 600
LA PICOTA

días) del 16 de febrero de 2002¹ al 15 de junio de 2004², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de septiembre de 2011, para un descuento físico de **135 meses 7 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6 meses y 8 días** por auto de enero 5 de 2004
- b). **22 días** por auto de agosto 23 de 2012
- c). **25 días** por auto de enero 18 de 2013
- d). **185 días** por auto de junio 11 de 2014
- e). **110.25 días** por auto de abril 24 de 2015
- f). **133.5 días** por auto de marzo 28 de 2016
- g). **11.5 días** por auto de febrero 3 de 2017
- h). **80 días** por auto de marzo 14 de 2017
- i). **77 días** por auto de junio 27 de 2017
- j). **126 días** mediante auto del 22 de junio de 2018
- k). **38.5 días** mediante auto del 18 de enero de 2019.
- l). **235.375 días** mediante auto del 29 de mayo de 2020.
- m). **38.58 días** mediante auto del 30 de junio de 2020.

Para un descuento total de **178 meses y 17.625 días**.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de junio de 2020, este Despacho negó al condenado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la calificación de la conducta dentro del establecimiento carcelario.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insisten en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal, ley 600, sin modificación alguna, tomando en consideración la fecha de los hechos.

Que ha mostrado un proceso resocializador positivo, y ha cumplido con más del ochenta por ciento (80%) de la pena.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la que no fue encontrado por el Inpec para dar cumplimiento a la orden de traslado al centro de reclusión, ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá que revocó la detención domiciliaria.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1083

Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ

Código: 19410048

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 600
LA PICOTA

Por lo que solicitan se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor CRISOSTOMO GONZALEZ

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fué el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, atendiendo la fecha de los hechos. Dicha norma disponía

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario puea el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena"

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Keysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1083

Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ

Código: 19410048

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 600
LA PICOTA

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Respecto del subrogado en mención, indicó la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

"...en lo que atañe al instituto de la libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad."

"Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hacen suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar con ello."

Es de advertir esta funcionaria judicial al recurrente que en este evento no se tendrá en cuenta la modificación efectuada por la Ley 890 de 2004, por cuanto se reitera, la misma no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente actuación, tal y como se indicó en el auto recurrido.

Cabe señalar que la reforma introducida por la Ley 890 de 2004, dio más rigor a las exigencias establecidas para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, aumentado el quantum de la pena cumplida, supeditando su concesión al pago de la multa y de la condena en perjuicios y exigiendo por parte del operador judicial la valoración de la gravedad de la conducta; resultando por tanto más favorable a los intereses del penado la norma original citada con antelación.-

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Keysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1083
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 19410048
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 600
LA PICOTA

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZÁLEZ, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de éstas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto al requisito objetivo, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida el mismo se cumple en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento del parámetro subjetivo, el cual como ya se anotó es el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

A este respecto, tenemos los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 1864 del 29 de mayo de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Sin embargo, se debe reiterar que el comportamiento asumido por el penado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de su libertad NO HA SIDO BUENO todo el tiempo pues téngase en cuenta que PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZÁLEZ evadió la prisión domiciliaria que había sido concedida por el fallador en sentencia del 13 de febrero de 2004 y que luego fuera anulada por el Tribunal Superior de Bogotá el 11 de junio de 2004. En ese momento se ordenó el traslado de su lugar de residencia al establecimiento carcelario pero el Inpec informó que no fue posible, pues no lo halló en su casa; de conformidad con el oficio No., razón por la cual, el H. Tribunal ordeno libre orden de captura en su contra, por lo tanto este requisito no se cumple en el presente caso.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1083
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 19410048
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 600
LA PICOTA

El penado conocer de sus obligaciones, incumplió las mismas, evadiéndose de su lugar de domicilio, lo cual no genera confianza a la administración de justicia, de que CRISOSTOMO GONZALEZ cumpla con sus obligaciones, lo cual no permite hacer un pronóstico favorable.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien desarrolló actividades para redención de pena, pero lo cierto es que su comportamiento durante el tiempo de privación de la libertad como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón al recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal de acuerdo al artículo 191 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo 193 de la misma normatividad, desate el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 30 de junio de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Pedro Alcrisostomo Gonzalez
cc 19410048 BTA
No 7 715177



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Multas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Radicado por Estado No.
22 SEP 2020 13
La anterior
La Secretaría

17/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-18551-14) NOTIFICACION AI 1083 DEL 19/08/20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 01/09/2020 21:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 11:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-18551-14) NOTIFICACION AI 1083 DEL 19/08/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 1083 del 19 de agosto de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado PEDRO ALBERTO - CRISOSTOMO GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

17/9/2020

Correo: Linna Rocío Arias Buítrago - Outlook

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.